



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2023

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE MASCOTAS Y/O ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular y garantizar los procedimientos, condiciones y requisitos para el transporte de mascotas y/o animales de compañía en el Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La aplicación del presente reglamento es de carácter nacional y rige para:

- a) Los operadores del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros;
b) Las usuarias y los usuarios de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros;
c) Los Administradores de Terminales Interdepartamentales de Buses.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES) A efectos de aplicación del presente Reglamento, se definirán los siguientes términos:

- a) Declaración de Responsabilidad de Transporte de Mascotas y/o Animales de Compañía: Se refiere al documento que suscribe el responsable de una Mascota y/o Animal de Compañía en el que se compromete a respetar y cumplir con los requisitos y parámetros para el traslado de la misma, según el presente reglamento (Anexos). Este documento deberá ser facilitado por el operador;
b) Mascota: Para fines de aplicación del presente Reglamento, se definirá como mascota a aquellos perros y/o gatos que crían o poseen tradicional y habitualmente lo seres humanos, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar;
c) Animal de Compañía: Aquellos que se acreditan como ayudas vivas para facilitar la accesibilidad de las personas con condiciones especiales (física o psíquica) o aquellos que son necesarios para el bienestar emocional de un pasajero, cuya condición esté relacionada con la salud mental;
d) Certificado de Vacunas: Es el documento emitido por el profesional Médico Veterinario acreditado, mediante el cual se puede verificar o acreditar si la mascota y/o animal de compañía cuenta con las correspondientes vacunas antirrábicas;
e) Certificado Zoonosanitario: Documento mediante el cual se acredita el estado sanitario actual de la mascota y/o animal de compañía, historial de vacunas, desparasitaciones internas y externas realizadas;
f) Responsable: Es la persona, mayor de 18 años, encargada del bienestar de la mascota y/o animal de compañía, durante el transcurso del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros;
g) Salubridad: corresponde a las condiciones mínimas de higiene y sanidad que el usuario debe garantizar respecto del animal, previstas para su protección y el de las usuarias o usuarios.

ARTÍCULO 4.- (TRANSPORTE DE MASCOTAS Y/O ANIMALES DE COMPAÑÍA) Las personas en general que deseen o necesiten viajar acompañadas de una mascota y/o animal de compañía, podrán utilizar el Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros precautelando la seguridad del mismo y de las usuarias y/o los usuarios; en ningún caso, una mascota y/o animal de compañía podrá viajar solo y se deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.



I-LP-5573/2023



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2023

ARTÍCULO 5.- (SEÑALÉTICA). I. Los operadores que determinen prestar servicios de traslado de mascotas y/o animales de compañía, deberán cumplir con la normativa legal vigente e identificar sus oficinas y boleterías de terminales con señalética clara sobre la prestación del mismo.

II. La determinación de prestar servicios de traslado de mascotas y/o animales de compañía, responde al interés y posibilidad de cada operador, no siendo una condición obligatoria.

CAPITULO II OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

ARTÍCULO 6.- (DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTE DE MASCOTAS Y/O ANIMALES DE COMPAÑÍA) I. Todo responsable de una mascota y/o animal de compañía, que vaya hacer uso del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, deberá firmar la Declaración de Responsabilidad, conforme lo establecido en el presente reglamento.

II. Asimismo, deberá hacerse cargo de los daños que la mascota y/o el animal de compañía a su cargo, pudiera causar a las demás usuarias y/o usuarios del servicio de transporte, a la unidad vehicular o a cualquier otra persona u objeto que tenga que ver con el Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros.

ARTÍCULO 7.- (CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE UNA MASCOTA). I. El responsable de la mascota tiene la obligación de cumplir con todas las exigencias requeridas para el traslado de la misma; de esto depende que puedan acceder al servicio y que su transporte sea seguro para ésta y para los demás usuarias o usuarios.

II. Las condiciones para el transporte de una mascota son:

- Previamente a la adquisición de un pasaje o boleto, se debe anunciar al operador sobre el uso del servicio acompañado de una mascota; y estará sujeto a disponibilidad de espacios previstos por cada unidad vehicular;
- Informarse previamente y atender los requisitos establecidos por la Autoridad Regulatoria y los establecidos particularmente por el operador;
- Utilizar los mecanismos de seguridad previstos por el presente reglamento y las condiciones particulares previstas por el operador;
- Portar el certificado y/o carnet de vacunación antirrábica y desparasitación del último año calendario o en su defecto el certificado zoonosanitario actualizado;

ARTÍCULO 8.- (CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE UN ANIMAL DE COMPAÑÍA). I. Todo responsable tiene la obligación de cumplir con todas las exigencias requeridas para el traslado de su animal de compañía; de esto dependerá que puedan acceder al servicio, y que su transporte no represente un riesgo para éste, o para las demás usuarias o usuarios.

II. Las condiciones para el transporte de un animal de compañía son:

- Previamente a la adquisición de un pasaje o boleto, se debe anunciar al operador sobre el uso del servicio acompañado de un animal de compañía;
- Presentar el documento que acredite que el animal de compañía, representa ayuda o apoyo físico, emocional o psíquico, el cual deberá estar certificado por un profesional psicólogo;



I-LP-5573/2023

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2023

- c) Utilizar los mecanismos de seguridad previstos por el presente reglamento y las condiciones particulares previstas por el operador;
- d) Portar el certificado y/o carnet de vacunación antirrábica y desparasitación del último año calendario o en su defecto el certificado zoonosanitario actualizado;

**CAPÍTULO III
REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR
EL RESPONSABLE Y CADA MASCOTA Y/O ANIMAL DE COMPAÑÍA**

ARTÍCULO 9.- (REQUISITOS PARA EL TRASLADO). Los requisitos que todo responsable de una mascota y/o animal de compañía, debe presentar de forma obligatoria, previamente a la adquisición de un pasaje o boleto y durante el viaje dentro del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, son:

- a) Cédula de identidad vigente, correspondiente al responsable (original y fotocopia);
- b) Certificado y/o carnet de vacunación antirrábica y desparasitación del último año calendario, expedido y refrendado por un profesional Médico Veterinario acreditado o en su defecto, el certificado zoonosanitario;
- c) El certificado y/o carnet de vacunación, requerido en el inciso anterior deberá reflejar que la vacuna fue aplicada mínimamente treinta (30) días previos al viaje, a fin de que se hayan generado los anticuerpos correspondientes.
- d) La mascota y/o animal de compañía debe llevar puesto durante todo el trayecto de viaje, una correa y/o un bozal adecuados a sus características;
- e) Asimismo, la mascota y/o animal de compañía de acuerdo a sus características y/o condiciones también podrá ser transportada en un canil, jaula o bolsos transportadores;
- f) En el caso de los considerados "*perros peligrosos*", conforme lo señala la Ley N° 553 del 01 de agosto de 2014, obligatoriamente deberán ser transportados en caniles y/o viajar con bozal apropiado y controlado con cadena o correa no extensible durante todo el trayecto del viaje;
- g) La mascota y/o animal de compañía deberá mantenerse en todo momento en contacto con su responsable, en el asiento del responsable o en el asiento contiguo al mismo;
- h) Podrán ser trasladadas aquellas mascotas y/o animales de compañía que no superen los 15 kilos; para mascotas o animales de compañía de mayor peso, se deberá realizar una evaluación conjunta entre el responsable del animal y el operador para garantizar que el traslado no signifique perjuicios a los demás pasajeros.
- i) La distancia máxima de viaje permitido para una mascota y/o animal de compañía, es de 600 kilómetros, para distancias mayores, el responsable deberá presentar una certificación otorgada por un profesional médico veterinario que avale que la mascota o animal de compañía puede realizar dicho viaje.
- j) El responsable debe contar necesariamente con todos los implementos de limpieza que la mascota y/o animal de compañía requiera, a fin de evitar molestias a las demás usuarias o usuarios de la unidad vehicular.

**CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LOS
OPERADORES**

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DEL OPERADOR). I. Además de lo previsto en el presente reglamento el operador podrá determinar condiciones o requisitos específicos, teniendo en cuenta las rutas, horarios habilitados, y las características de la unidad vehicular. En ningún caso, podrán imponer





Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2023

requisitos irrazonables o desproporcionados para el efectivo traslado de los responsables y sus mascotas y/o animales de compañía.

II. Para el traslado de mascotas y/o animales de compañía, los operadores del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, deberán habilitar espacios, sectores o asientos específicos adecuados, que garanticen la seguridad y bienestar tanto de las mascotas y/o animales de compañía, así como, de las usuarias y los usuarios.

III. Toda mascota y/o animal de compañía, que haga uso del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, ocupará únicamente aquellos espacios, sectores o asientos, que el operador habilite para su traslado, los cuales a su vez deberán estar claramente señalizados.

ARTÍCULO 11.- (OTRAS OBLIGACIONES). Los operadores que determinen transportar mascotas y/o animales de compañía, también deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar a los responsables, la Declaración de Responsabilidad de Transporte de Mascotas y/o Animales de compañía para su suscripción;
- b) Incluir y/o adjuntar a la lista de pasajeros, la cantidad de mascotas y/o animales de compañía que serán transportados, no pudiendo ser más de cuatro (4), la cual deberá estar respaldada por las Declaraciones de Responsabilidad de Transporte de Mascotas y/o Animales de Compañía y copias de los certificados de vacunación antirrábica y desparasitación o el certificado zoonosanitario;
- c) No podrán ser transportadas, en la misma unidad vehicular, mascotas y/o animales de compañía de diferentes especies, a menos que los correspondientes responsables estén de acuerdo y las condiciones del transporte permitan el traslado de ambos;
- d) Solicitar la presentación del Certificado y/o carnet de vacunación antirrábica y desparasitación del último año calendario de la mascota y/o animal de compañía o en su defecto el certificado de zoonosanitario;
- e) Verificar el peso de la mascota y/o animal de compañía para su adecuado transporte;
- f) Informar a los responsables, sobre todas las condiciones, obligaciones y requisitos para el traslado de una mascota y/o animal de compañía, bajo apercibimiento de inicio proceso sancionador ante el incumplimiento.

ARTÍCULO 12.- (PASAJE O BOLETO PARA MASCOTAS Y/O ANIMALES DE COMPAÑÍA). Todas las mascotas y/o animales de compañía que hagan uso del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, y requieran utilizar un asiento, deberán pagar el pasaje o boleto completo, equivalente al de una persona adulta.

ARTÍCULO 13.- (COMUNICACIÓN A LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS). Es obligación del operador de transporte comunicar al inicio del viaje a todas las usuarias y los usuarios del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, cuando en la unidad vehicular viajare una mascota y/o animal de compañía, para evitar complicaciones con el resto de pasajeros que utilicen la unidad o con algún pasajero que tuvieran algún tipo de enfermedad, alergias, fobias, etc.

ARTÍCULO 14.- (REUBICACIÓN DE LA USUARIA O EL USUARIO). I. En el caso de existir inconvenientes con alguna de las usuarias o los usuarios del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, el operador de transporte deberá reubicar al usuario dentro de la misma unidad vehicular, con el que se tenga el inconveniente, debiendo ser advertido el momento de la compra del boleto de esta posibilidad.



I-LP-5573/2023



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2023

II. Exceptuando los casos de las personas con capacidades diferentes, se velará por los derechos de este grupo de atención prioritaria.

**CAPITULO V
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 15.- (PROHIBICIONES GENERALES). – Para efectos de aplicación del presente reglamento, queda prohibido:

1. Recoger a personas que se encuentren acompañadas de sus mascotas y/o animales de compañía, en lugares no autorizados;
2. Transportar animales silvestres;
3. Transportar mascotas y/o animales de compañía, en espacios, asientos o sectores que no sean los establecidos en el presente Reglamento;
4. No podrán ingresar en la unidad vehicular, aquellas mascotas y/o animales de compañía que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (LUGAR DE TRANSPORTE). Se prohíbe transportar a las mascotas y/o animales de compañía en unidades vehiculares del Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros bajo las siguientes condiciones:

- a) En la parte posterior de la unidad vehicular, en buzones o espacios donde las mascotas y/o animales de compañía puedan estar en contacto con gases de combustión provenientes del motor y no se provea el aire fresco;
- b) En los pasillos, camarotes o lugares destinados para el equipo de conducción;
- c) En la parte superior de la unidad vehicular (techo), en jaulas o cajas amarradas, colgadas o sujetas con cuerdas.

ARTÍCULO 17.- (PROHIBICIÓN DE EMBARQUE). I. El operador de transporte podrá negar la compra del pasaje o boleto, o prohibir el embarque del responsable de la mascota y/o animal de compañía que presente evidentes signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o condiciones inadecuadas que afecten a las usuarias y usuarios del servicio que se trasladan en el servicio de transporte público o que tengan las siguientes características:

- a) Estado de gravidez física o estado de gestación;
- b) Cuando hayan tenido trabajo de parto en las últimas noventa y seis (96) horas;
- c) Que tengan menos de cuatro (4) meses de vida;
- d) Por ningún concepto se puede transportar una mascota y/o animal de compañía que esté en celo;

II. Las condiciones antes mencionadas deberán ser acreditadas mediante la Declaración de Responsabilidad de Transporte de Mascotas y/o Animales de compañía.

III. Omitir o proporcionar información incorrecta sobre la condición física de la mascota y/o animal de compañía, eximirá de responsabilidad al operador.

ARTICULO 18.- (INCUMPLIMIENTO). - El incumplimiento o transgresión del presente reglamento, implicará el inicio del correspondiente proceso administrativo sancionatorio, subsumiéndose dicha conducta a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 y su correspondiente sanción.



I-LP-5573/2023

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2023

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA. Los Administradores de Terminales Interdepartamentales de Buses a nivel nacional dentro de sus competencias, son responsables de emitir instructivas o realizar acciones que coadyuven al cumplimiento del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Dirección Técnica Sectorial de Transportes está encargada de la capacitación a los operadores de transporte terrestre sobre las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como de las acciones para el cumplimiento y ejecución del mismo, en el marco de la normativa vigente.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación conforme a normativa.



I-LP-5573/2023

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Lós Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre 4to y
5to anillo) calle 3, edif. Gardenia
Condominio Club Torre Sur.
Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo